

Anal Art 1

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", el cual quedara así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así:

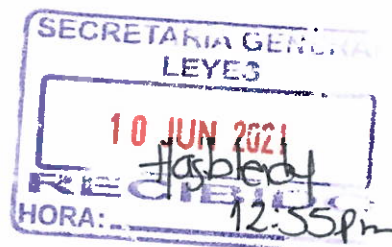
ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser **está ésta** la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y o masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Am 017 10

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

PROYECTO DE LEY NO. 401 DE 2021 SENADO- 560 DE 2021 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMENEZ

Sustitúyase el artículo 10, que quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10º. *El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:*

ARTÍCULO 103A. *CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:*

- a. *La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.*
- b. *La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su **corta edad**, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.*
- c. *La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.*
- d. *El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.*
- e. *La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.*
- f. *La conducta sea un acto **deliberado**, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.*
- g. *La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.*
- h. *La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.*
- i. *Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 JUN 2021
APROBADO *Q*

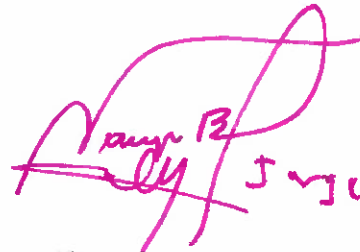
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 JUN 2021
Hospital
RECIBIDO
HORA: *5:16 pm*

j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

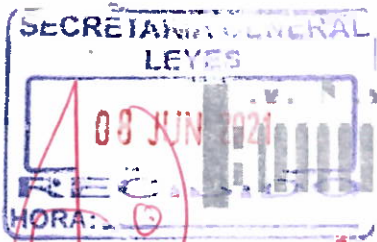
k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.


Jorge Burgos

JORGE BURGOS



Alcal
Art 12
parar

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 12º. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
9. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

SECRET
10 JUN 1951
ARRORA

10. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.

11. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 4, 7 y 9, 5, 6 y 8 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Presentada por:



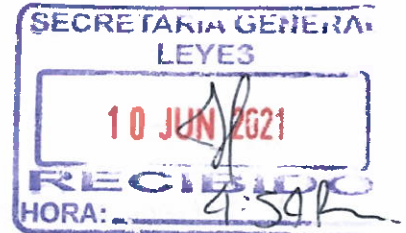
ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



Am *2014*



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, ley Gilma Jiménez.

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 14, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14°. *Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. *Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:*

- 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.*
- 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.*
- 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.*
- 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.*

**VICTOR MANUEL
ORTIZ**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cumplimiento Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email:

victor.ortiz@camara.gov.co



Azulada

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas. .
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.
8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito.

PARÁGRAFO NUEVO. Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial, tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Esta revisión se hará en un término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Comité de Sanluis

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email:
victor.ortiz@camara.gov.co

SECRETARIA GENERAL LEYES
09 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 12:03pm

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Art 15

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA LEYES
ADRIANA MAGALI MATIZ
10 JUN 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 15º. Modifíquese el artículo 38º del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

10. De la evaluación de resocialización del condenado a ~~cadena~~ **prisión** perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.

(...)

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 25°. En cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores **de edad**, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.

El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para **formular la política pública integral y para** tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles

Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art Nuevo

Am



1
Código
TALO

12:03m

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.":

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 33º del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Las personas menores de dieciocho (18) años estarán sometidas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



10 JUN 2021



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 401 DE 2021 SENADO- 560 DE 2021 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMENEZ

Avalado

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo 27: Modifíquese el inciso primero del artículo 104 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

Madres Avelar
Artículo Quinto
Santiago Buitrago

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
10 JUN 2021
APROBADO

SECRETARIA GENERAL LEYES
10 JUL 2021
RECEBIDO
HORA: 7:50 PM

Art nuevo



JHON ARLEY MURILLO
TU BIENESTAR, MI COMPROMISO



Bogotá D.C, junio de 2021

neguoto

Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición artículo nuevo PL 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado,
“por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, ley Gilma Jiménez”

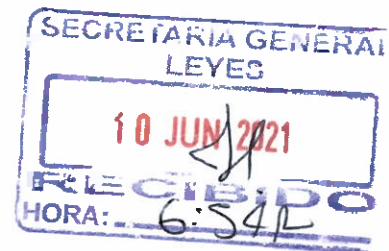
Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara, que indique:

“Artículo nuevo. La Fiscalía General de la Nación, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, deberá garantizar la creación de Unidades Especiales de Policía Judicial en sus unidades y direcciones seccionales de todo el país, las cuales se dedicarán a la investigación de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes.”

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Presidente Partido Colombia Renaciente





JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

PROPOSICIÓN

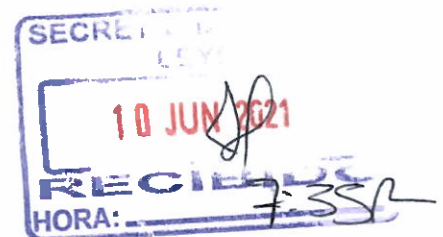
AL

Texto propuesto para **segundo debate**, al Proyecto de Ley N° 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”.

En el sentido de adicionar un artículo nuevo el cual quedará así:

“Artículo nuevo: en los procesos penales cuya pena corresponda a la prisión perpetua revisable que se adelanten contra aforados se aplicarán las normas previstas en la presente ley.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Me guoto

No AVAL

YA ESTÁ EN LA LEY

JUAN CARLOS
LOSADA

Confirma
Aplazar

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN APLAZAMIENTO

Se propone el **APLAZAMIENTO** del proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara / 401 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ.", hasta que haya sentencia en firme por parte de la Corte Constitucional.

Lo anterior en razón a que actualmente el Acto Legislativo 01 de 2020 "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable" cuenta con una **demanda de Inconstitucionalidad** radicada por Gustavo Gallón Giraldo, Julián Daniel González Escallón, Juan Carlos Ospina Rendón, David Fernando Cruz Gutiérrez, Enith Carolina Bula Beleño, Iván Cepeda Castro, Roy Barreras Montealegre, Ángela María Robledo Gómez y Nataly Macana Gutiérrez bajo el **expediente D-14172 - Magistrado Sustanciador: Alejandro Linares Cantillo**, quien en **AUTO del 15 de marzo del 2021** donde resolvió **ADMITIR** la demanda presentada en relación con:

- 1) Supuesta violación del principio de Consecutividad.
- 2) Sustitución del eje definitorio de la Constitución Política, referente a la Dignidad Humana.

Es menester que el Congreso de la República cuente con un pronunciamiento o decisión por parte de la Honorable Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad o no del acto legislativo que en este proyecto se pretende reglamentar, siendo un tema de profunda importancia.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 10:25am

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., junio de 2021.

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

ARDILA
→ Retirada

PROPOSICIÓN

Que se aplace el debate y votación del **Proyecto de Ley N° 401 de 2021, Senado y N° 560 de 2021, Cámara** "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jimenez".

Exposición de motivos

En la actualidad se están tramitando ante la Corte Constitucional seis (6) demandas de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo de la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable".

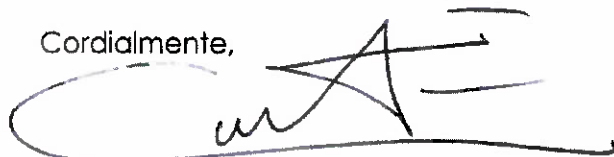
Por lo tanto, resulta conveniente esperar el pronunciamiento del tribunal constitucional sobre la constitucionalidad o no del Acto Legislativo 01 de 2020.

Finalmente, se discriminan las seis (6) demandas que cursan su trámite ante la Corte Constitucional:

D-0013839
D-0013848
D-0013862
D-0013915
D-0013957
D-0014172

Estas demandas se pueden encontrar en el siguiente link:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES

10 JUN 2021

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

HORA: 8:39am

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Se propone archivar el proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara / 401 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ.", en tanto desconoce derechos y garantías constitucionales, así como tratados internacionales suscritos por Colombia.

Aunado a que actualmente cursa en la Corte Constitucional una demanda en contra del Acto Legislativo 01 de 2020. Es menester que el Congreso de la República cuente con un pronunciamiento o decisión por parte de la Honorable Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad o no del acto legislativo que en este proyecto se pretende reglamentar, siendo un tema de profunda importancia.

JUSTIFICACIÓN: *En primera medida, debe afirmarse que intentar establecer la pena de cadena perpetua en Colombia, así sea revisable, es un retroceso frente a la protección de los Derechos Humanos y al Estado Social de Derecho, el cual establece su pilar fundamental en el principio de Dignidad Humana.*

Iniciativas de esta naturaleza se encuentran ampliamente soportadas en un espíritu Populista Punitivo, el cual es uno de los grandes males que puede adolecer a un sistema penal serio y garante de derechos. Las medidas impulsadas a través del Populismo Punitivo generalmente son de recibo popular y sirven para impulsar el carisma de ciertas campañas políticas o personalidades, sin tener en consideración el contexto social, político, institucional y económico del país, mucho menos la naturaleza o el desenvolvimiento de la Doctrina Penal, en lo referente a la Política Criminal o lo pertinente a los avances y conclusiones en el estudio de la Criminología.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Los argumentos por medio de los cuales se trata de justificar el Proyecto se soportan en una visión antropológicamente negativa del ser humano considerando que, a grandes rasgos, la figura del "Delincuente Nato" existe, es decir, que una persona desde que nace es concebida mala, que su actuar siempre va a estar encaminado a atentar en contra de bienes jurídicos tutelados y que resultará imposible normalizar su conducta. Sobra decir que dicho pensamiento esta proscrito de la Doctrina Penal y la Criminología crítica, en razón a que este tipo de pensamientos estaban muy arraigados al racismo, clasismo y la xenofobia, como bien se pudieron establecer tras el fracaso de la Escuela Positiva Italiana.

Hoy por hoy, el Derecho Penal en general, nacional e internacional, propende por la humanización del proceso penal y de las penas. Es así, como a la fecha y desde la dogmática penal se encuentran las escuelas que buscan fortalecer la justicia restaurativa y las penas alternativas, así como las corrientes abolicionistas, que procuran abolir la pena de prisión en general bajo estudios que demuestran que las cárceles no aportan en absoluto hacia la reinserción de procesado y su normalización.

La pena a aplicar debe ser acorde con los principios y fines de la misma, así como la llamada función de la pena, es decir, buscar la prevención general y especial de una manera idónea y útil para la sociedad, más aún cuando el eje central de la función de la pena es buscar la resocialización, cosa que no se lograría con el presente Proyecto de Acto Legislativo.

En este orden de ideas, esta iniciativa es manifiestamente contraria a la reivindicación de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.

PACTOS, DECLARACIONES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Debe afirmarse que, Colombia al suscribir a distintos tratados y acuerdos internacionales se comprometió, en primera medida, a prohibir la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en segunda medida, a que sus penas serian acordes a lo dispuesto en dichos instrumentos internacionales.

En este sentido distintos pactos, declaraciones y convenciones reglan:

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes



SECRETARIA GENERAL
LEYES JUAN CARLOS

10 JUN 2021

LOSADA

REPRESENTANTE

estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
(...)
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 26.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas frente a la tortura y a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (...)

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por la Ley 70 de 1986)

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1.

Ley 70 de 1986, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984".

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (aprobada mediante la Ley 409 de 1997)

Consideraciones:

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los

3

#EVOLUCIÓN SOCIAL

principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley 409 de 1997, Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

Consideraciones:

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las anteriores son claras en proteger y velar por quienes pueden ser víctimas de actos crueles y degradantes, como lo es la Cadena Perpetua, la cual debe ser evitada a todo costo.

Ahora, Colombia atraviesa una crisis carcelaria sin comparación, con hacinamiento aproximado del 48% en las cárceles y del 100% en varias URIS de diferentes municipios, con un INPEC que trabaja solamente con el 48% de lo que debería ser su nómina ideal, teniendo actualmente vinculados 15.795 trabajadores, de una planta de personal que debería oscilar entre los 22.630 trabajadores, lo cual ocasiona sobre carga laboral y sobresueldos.

4

Es claro que, con una reforma, como la aquí propuesta, incidirá directa y negativamente sobre el Sistema carcelario, pues se traduce en un mayor tiempo de reclusión de los condenados, que al corto y mediano plazo significa un mayor gasto para el erario.

- Un preso en Colombia le cuesta al Estado en promedio 18 millones al año.
- Un hombre en Colombia tiene una expectativa de vida de 71 años, de acuerdo a cifras arrojadas por el DANE.
- Una persona solo puede ser condenada por la justicia ordinaria desde los 18 años.
- Lo cual deja un margen aproximado de 53 años de prisión perpetua, margen que ya está contemplado en la pena máxima (60 años).
- En consecuencia, un solo condenado a cadena perpetua costaría aproximadamente 954 millones al Estado.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2021 (CADENA PERPETUA REVISABLE)

Actualmente el Acto Legislativo 01 de 2020 "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión

perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” cuenta con una **demanda de Inconstitucionalidad** radicada por Gustavo Gallón Giraldo, Julián Daniel González Escallón, Juan Carlos Ospina Rendón, David Fernando Cruz Gutiérrez, Enith Carolina Bula Beleño, Iván Cepeda Castro, Roy Barreras Montealegre, Ángela María Robledo Gómez y Nataly Macana Gutiérrez bajo el **expediente D-14172 – Magistrado Sustanciador: Alejandro Linares** Cantillo, quien en **AUTO del 15 de marzo del 2021** donde resolvió **ADMITIR** la demanda presentada en relación con:

- 1) Supuesta violación del principio de Consecutividad.
- 2) Sustitución del eje definitorio de la Constitución Política, referente a la Dignidad Humana.

En donde, además, corrió traslado al Procurador General de la Nación, para que en un termino de 30 días, emita concepto (plazo se cumplió el 29 de abril), y ordenó al Congreso remitir los elementos de prueba vinculados con el trámite del proyecto.

Los **DEMANDANTES** sostienen que el Acto Legislativo 01 de 2020 es inconstitucional, con fundamento en dos cargos:

- En primer lugar, consideraron que se incumplió el trámite legislativo previsto en el artículo 375 de la Constitución, según el cual, las reformas constitucionales serán válidas si superan ocho debates en dos periodos ordinarios y consecutivos. En su concepto, si bien formalmente se llevaron a cabo los debates séptimo y octavo, lo cierto es que estos “carecieron de garantías materiales para su desarrollo, por lo que deben considerarse inexistentes”. Así, concluyeron que el acto demandado incurrió en una “(...) **violación al principio de Consecutividad**, con ocasión de la elusión material de los debates séptimo y octavo del trámite de aprobación del proyecto de reforma (...), al existir una violación al procedimiento legislativo y al principio democrático [,] por falta de garantías materiales para el ejercicio de la participación (...)”.
- En segundo lugar, alegan que el Acto Legislativo 01 de 2020 adolece de un vicio de competencia, ya que el Congreso de la República se extralimitó en el ejercicio de su poder de reforma, en tanto aprobó un acto que sustituye un pilar esencial de la Constitución. Para sustentar el cargo acudieron al test de sustitución que ha utilizado la Corte. En desarrollo del mismo, indicaron, como premisa mayor, que la dignidad humana es un eje estructural de la Constitución, que “establece límites precisos e insoslayables al ejercicio del poder punitivo en cabeza del 1 Folio 6. 2 Folio 8. Énfasis por fuera del texto original. Expediente D-14172 3 Estado [,] conforme con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 12, 28 y 93 de la Constitución”. Como premisa menor, manifestaron que la reforma introducida por el acto demandado dispone “la habilitación constitucional para que se aplique la cadena perpetua ante ciertas conductas, poniendo fin a la resocialización como finalidad de la pena en un sistema penal garantista, permitiendo que las sanciones impuestas deriven en un trato cruel e inhumano de los condenados y relativizando el principio de dignidad humana”. Finalmente, concluyeron que

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

el Acto Legislativo 01 de 2020, al poner fin a la resocialización, sustituye el pilar fundamental de la dignidad humana.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

6

#EVOLUCIÓN SOCIAL



AVCHINO

Nequilda

H.R. Ángela Robledo

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

ARCHÍVESE el Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”.

Atentamente,

Ángela María Robledo Gómez
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
08 JUN 2021
Hasbleda
RECIBIDO
HORA: *9:59am*

SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 9:53 a.m.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

no- Art 1
Const

Bogotá, junio de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 1 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 31º del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando la sentencia condenatoria incluya al menos una conducta punible sancionada con prisión perpetua revisable, esta será la única pena aplicable.

Excepto en el caso del inciso anterior, cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se procura darle una redacción más clara, separando en incisos distintos la regla general de la regla especial. En segundo lugar, siendo que se impone la pena más grave, se suprime la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas para las demás conductas punibles, pues si la pena es prisión perpetua, no hay lugar a "tasación" de la pena. Como no hay un marco de movilidad de mínimo a máximo, sino una cantidad de pena única, no hay lugar a tener en cuenta las consecuencias de las demás conductas concurrentes que integran el concurso.



NO Avt 5

C. Wills

Bogotá, junio de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 5 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

Artículo 5º. Agréguese un inciso al artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64.- Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

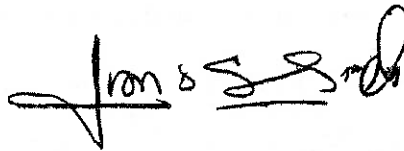
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará al condenado a prisión perpetua revisable, cuando haya sido sustituida por una pena temporal y haya cumplido las tres quintas partes de esta.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

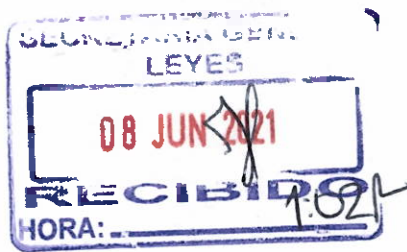
La reforma constitucional introducida mediante el Acto Legislativo 01 de 2020 fue expresa en establecer como finalidad de la revisión de la prisión perpetua, la evaluación de la resocialización del condenado. Eso implica que la resocialización del condenado, prevista a nivel legal como función de la pena en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, adquirió rango constitucional. Es decir: La razón de ser de la revisión de la pena, es la evaluación de la resocialización. De modo que el presente Proyecto de Ley deberá cumplir con ese precepto, sin que para eludirlo sean suficientes las manifestaciones y constancias realizados en los debates del trámite de ese Acto Legislativo, porque con ellos no se suplen las interpretaciones sistemática y teleológica de la norma. En otras palabras: Aunque durante el debate del acto legislativo se haya manifestado que el condenado a prisión perpetua, ni aún revisada la pena al cabo de 25 años, tiene derecho a la libertad condicional durante la ejecución de la pena temporal sustituta, ese sigue siendo un derecho constitucional, pues no hay mayor y mejor expresión de la resocialización, que la libertad condicional.

Si se quiere garantizar la constitucionalidad de este Proyecto de Ley, deberá entonces reconocerse que, sustituida la pena de prisión perpetua luego de 25 años de ejecución, por una pena temporal, en el marco del cumplimiento de esa pena temporal, el condenado debe tener derecho a la libertad condicional, no al cumplirse los 25 años como podría malentenderse, sino a los cuarenta. Si entedemos la intención de los autores del proyecto, existe una pena severa que va de 480 a 600 meses de prisión, es decir, de 40 a 50 años, que es la que entenderíamos como "pena temporal", en los términos del artículo 6º del Proyecto,



que introduce el Artículo 86 B al Código Penal. Al sustituirse, en los casos en que sea procedente, la prisión perpetua por el máximo de la pena temporal con ocasión de la revisión al cabo de 25 años de ejecución de la pena, la persona tendría que descontar las 3/5 partes de lo que le falta para cumplir el máximo, que son 180 meses, 15 años. En total, una persona resocializada, pagaría 40 años efectivos de prisión, que equivalen al menor extremo de la "pena temporal". Por eso no se debe clausurar definitivamente la posibilidad de la libertad condicional, eliminando inconstitucionalmente la resocialización.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



AVT 8
Actual

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", el cual quedara así:

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal **será imprescriptible prescribirá a los treinta (30) años siguientes a que la víctima cumpla su mayoría de edad.**

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión

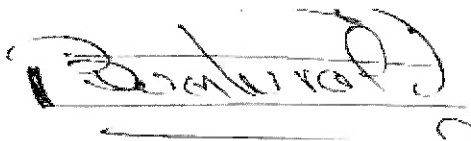
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

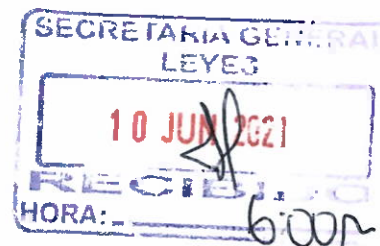
PROYECTO DE LEY NO. 401 DE 2021 SENADO- 560 DE 2021 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMAN EL CÓDIGO PENLA (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMENEZ

Sustitúyase el artículo 10, que quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su ~~corta edad~~, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f. La conducta sea un acto **deliberado**, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.



j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

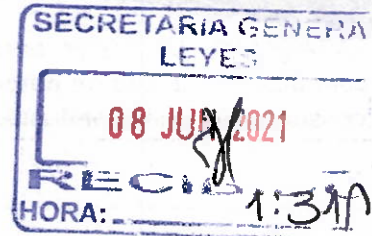
Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Aut 10

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 10º del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedará así:

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- c. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- d. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- e. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- f. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- g. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

j. El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo ~~y en los casos de consumación de la conducta.~~

Elimínese la expresión tachada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley de la referencia regula el acto legislativo 01 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE", para aquellos delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, es decir, que los mencionados requieren de la consumación del delito, pues de lo contrario nos encontraríamos en la modalidad de tentativa, al respecto el artículo 27 del Código Penal señala lo siguiente:

"ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla."

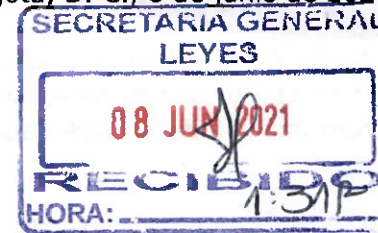
Ello implica que cuando se inicia una conducta punible, pero no se consuma la misma nos encontraríamos en tentativa de homicidio agravado o en tentativa de acceso carnal violento, delitos que no están contemplados dentro del acto legislativo en mención, por lo que es redundante la expresión que se propone eliminar con la presente.



AV 10

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 10º del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedará así:

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- c. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- d. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- e. La conducta sea un acto ~~deliberado~~, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- f. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- g. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

j. El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Elimínese la expresión tachada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Por acto deliberado se entiende quiere decir que se trata de acciones desarrolladas a propósito, con intención del sujeto.

Ahora bien, el Código Penal ha definido en su artículo 22 que se entiende por conducta dolosa, al respecto señala:

“ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”

Es decir, que los delitos dolosos requieren de la intencionalidad del sujeto activo de la acción.

El artículo 10 del proyecto de ley de la referencia señala las CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, es decir, que trata del homicidio simple y agravado, el cual a todas luces requiere para la adjudicación de responsabilidad el dolo como elemento normativo del tipo penal; diferente es el caso al homicidio culposo.

Entendido ello, se propone la eliminación de la expresión “deliberado”, pues evidentemente el acto debe ser intencional, en consecuencia que se comenta el homicidio con esa característica no puede implicar que la misma se configure como un agravante. En primer lugar es redundante y de otra parte se configuraría un non bis in idem.





PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 10° del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", el cual quedara así:

ARTÍCULO 10°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103 A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años, y cuando y se tazará teniendo en cuenta si concurre una o varios de las siguientes causales:

- a. Si la conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- b. Si la víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su ~~corta edad~~, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima. h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.



k. El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal"

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

10 JUN 2021

RECIBIDO
HORA:



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Carif

9.5 Jan
Bogotá, junio de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 10 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10º. *El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:*

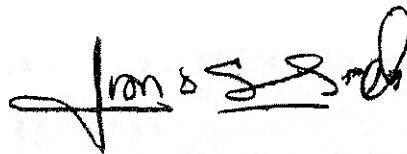
ARTÍCULO 103A. ~~HOMICIDIO EN MENOR DE EDAD. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.~~ *El que matare a un menor de 18 años incurrirá en prisión de ~~La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses. de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años, y cuando:~~*

- ~~a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.~~
- ~~b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.~~
- ~~c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.~~
- ~~d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.~~
- ~~e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.~~
- ~~f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.~~
- ~~g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.~~
- ~~h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.~~
- ~~i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.~~
- ~~j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.~~
- ~~k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.~~

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo nuevo 103A creando un nuevo tipo penal denominado "Homicidio de menor de edad" y se otorga al mismo la pena de prisión de 480 a 600 meses. Esto teniendo en cuenta que el artículo propuesto en la ponencia contemplaba en el mismo 2 tipos penales distintos y 2 penas aplicables, lo que conllevaría a confusión e inseguridad jurídica. Tal como está en la ponencia, se desconoce el mandato del principio de legalidad y su desarrollo de tipicidad que en el artículo 10 del Código Penal ordena que "La ley definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal", con lo que se violaría también el debido proceso y el derecho de defensa. Se propone la fórmula más sencilla y comprensible: "El que matare a un menor de edad incurrirá en ...". Se plantea dejar este artículo así, que sería la regla general, imponiendo como pena la "Temporal", y planteamos en una proposición adicional que se cree un artículo nuevo en el que se establezcan las circunstancias de agravación del homicidio de menor de edad, en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.

Cont Avt 11

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 11º del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedará así:

ARTÍCULO 11º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

PARÁGRAFO: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Elimínese la expresión tachada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley de la referencia regula el acto legislativo 01 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE", para aquellos delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, es decir, que los mencionados requieren de la consumación del delito, pues de lo contrario nos encontraríamos en la modalidad de tentativa, al respecto el artículo 27 del Código Penal señala lo siguiente:

"ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla."

Ello implica que cuando se inicia una conducta punible, pero no se consuma la misma nos encontraríamos en tentativa de homicidio agravado o en tentativa de acceso carnal violento, delitos que no están contemplados dentro del acto legislativo en mención, por lo que es redundante la expresión que se propone eliminar con la presente.



Cont

Handwritten notes in red ink: 1, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

Bogotá, junio de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 11 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

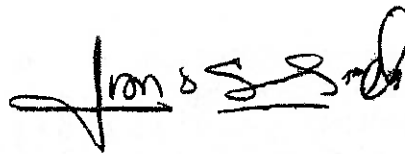
ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN MENOR DE EDAD CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión, o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos: **Salvo lo previsto en el artículo siguiente la pena para los delitos descritos en los artículo 205, 207 y 210 de este Código será de 480 a 600 meses de prisión cuando la víctima sea menor de 18 años.**

- a) ~~Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.~~
- b) ~~El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.~~
- e) ~~La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.~~
- d) ~~Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.~~
- e) ~~La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.~~
- f) ~~La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.~~
- g) ~~La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.~~
- h) ~~Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.~~
- i) ~~El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.~~

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

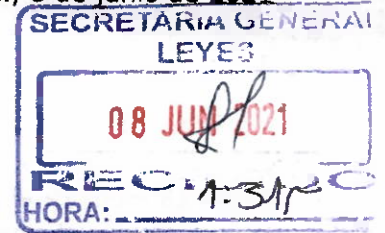
Se modifica el artículo nuevo 211A estableciendo que cuando los delitos establecidos en los artículos 205, 207 y 210 del Código Penal se cometieren en menor de 18 años se otorga pena de prisión de 480 a 600 meses. Esto teniendo en cuenta que el artículo propuesto en la ponencia contemplaba en el mismo 2 penas aplicables y una serie de circunstancias de agravación, que dejan por completos al arbitrio del juez la escogencia de la pena a aplicar, lo cual contraría los postulados fundamentales y pilares del derecho penal. Es por esto por lo que se plantea dejar este artículo así, que sería la regla general, y planteamos en una proposición adicional que se cree un artículo nuevo en el que se establezcan las circunstancias de agravación en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.

Cust

Mo

Art 18 (-)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
 Presidente Plenaria Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 18º del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedará así:

~~ARTÍCULO 18º. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.~~

~~En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.~~

Elimínese la expresión tachada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El art 18 modifica el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, con el fin de agregar que los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

Los delitos objeto de esa sanción son cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir.

De otra parte el Código de Infancia y adolescencia establece en su artículo 199 lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

(...)”

Es decir, lo que se plantea regular en el artículo 18 del proyecto de la referencia ya se encuentra vigente en la legislación colombiana, por lo que es redundante repetir la disposición en el Código de Procedimiento penal.



Const

Eliécer Salazar
SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 560 DE 2021 -CÁMARA

“Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 20, del proyecto de ley, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 20°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471B, el cual será del siguiente tenor:

_ARTICULO 471B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS: El examen pericial (...), los siguientes factores:

- a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.
- b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.
- c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
- d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.
- e) Determinar el grado de peligrosidad del condenado.”**

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
 Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
 Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



CONSON

Av4 25

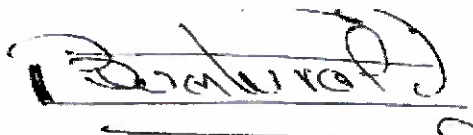
YV

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 25° del Proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", el cual quedara así:

ARTÍCULO 25°. En cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el Gobierno Nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo**, deberán formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud **física y mental** de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de **prevención**, mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.

El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



SECRETARÍA GENERAL
LEYES

10 JUN 2021

HORA:

Bogotá, junio de 2021



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

20
A. J. UVEUC
Constancia

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **adiciónese un artículo nuevo** al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103B, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA DEL HOMICIDIO EN MENOR DE EDAD. La pena para el homicidio en menor de edad será de prisión perpetua revisable cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Referencia de fondo: Ley 1712 de 2014, artículo 103, inciso 1, numeral 1.
Se propone crear un artículo nuevo en el que se establecen las circunstancias de agravación del delito de homicidio en menor de edad, en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

10 JUN 2021

HORA: 9:52

Bogotá, junio de 2021



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AVH NUEVO

Constancia

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **adiciónese** un artículo nuevo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. *Modifíquese el artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. *Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

- 1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
- 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*
- 3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.*
- 4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.*
- 5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*
- 6. Se produjere embarazo.*



7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

PARÁGRAFO: Las circunstancias previstas en los numerales 2,4,5 y 7 no se aplicarán cuando los delitos cometidos sean los consagrados en los artículos 211A y 211B del presente Código.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el agravante de los delitos sexuales teniendo en cuenta que en la presente ley se regula dichas situaciones frente a los delitos del 205, 207 y 210, al consagrar las circunstancias de agravación punitiva de los mismos.

Bogotá, junio de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **adiciónese** un artículo nuevo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211B, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211B. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.
La pena para los delitos previstos en los artículos 205, 207 y 210 será de prisión perpetua revisable cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- c) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- e) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.



Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por
Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se establecen las circunstancias de agravación de los delitos consagrados en los artículos 205, 207 y 210 en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.